

Auto Interlocutorio.
Proceso Declarativo
Rad. 2023-00021-00.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar recurso de reposición dentro del presente proceso declarativo instaurado por el Dr. WILLIAN ANDRES IBARRA LUCUMI, identificado con cédula de ciudadanía número 1.062.292.682 y portador de la tarjeta profesional número 316.517 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de MARIA GENI CARABALI CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.503.077, en contra de ALEXANDER CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.559.278.

CONSIDERACIONES

Respecto del trámite dado al proceso.

El artículo 390 del Código General del Proceso indica que los procesos declarativos contenciosos de mínima cuantía se tramitarán por el proceso verbal sumario; a su vez el artículo 25 ibidem señala que son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no exceden de 40 SMLMV y el artículo 26 numeral 3 nos indica que, entre otros, los procesos que versen sobre el dominio de bienes inmuebles, la cuantía se determina por el avalúo catastral.

Mediante escrito radicado ante este despacho, la parte demandada, dentro de término, recurrió el auto del 27 de febrero del 2023 mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó un trámite de proceso verbal sumario, alegando que, atendiendo a la cuantía de las pretensiones señaladas por el demandante, el trámite a seguir es el de un proceso verbal.

Este despacho mediante auto para mejor proveer decretó como prueba de oficio, el certificado catastral del bien inmueble objeto de litigio, el cual fue allegado por parte del Municipio de Miranda Cauca, y del mismo se pudo establecer que el bien se encuentra avaluado en SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS, es decir, menos de 40SMLMV.

De lo anterior se puede decir que en este tipo de procesos la cuantía no está determinada por las pretensiones que señala el demandante, sino por el valor catastral del bien inmueble y por tanto en el presente caso, el trámite dado en el auto admisorio se ajusta al valor catastral del bien y por tanto la decisión no será modificada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA**,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** la decisión proferida el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por las razones expuestas.
2. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía número 16.378.132 y portador

Auto Interlocutorio.
Proceso Declarativo
Rad. 2023-00021-00.

de la tarjeta profesional número 227.213 del Consejo Superior de la Judicatura
conforme a las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO